

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NUMERO SEIS
DE LOS DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.

EL FISCAL, en las actuaciones seguidas como Diligencias Previas número 2262 del año 2000, al evacuar el traslado que de las mismas le fue conferido al amparo de los artículos 780 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, SOLICITA LA APERTURA DEL JUICIO ORAL ANTE LA ILTMA. AUDIENCIA PROVINCIAL DE LAS PALMAS y formula escrito de acusación contra Tomás Quesada de Saa, Francisco Vicente Almeida Ossa, Víctor Manuel Díaz Domínguez, Aurelio Ayala Fonte, Francisco Miguel Zumaquero García, y Diego Miguel León Socorro, conforme a las conclusiones siguientes:

ESCRITO DE ACUSACION

PRIMERO.-

1 El contexto de la actuación de los seis acusados.

1.1 El acusado, Tomás Quesada de Saa, antecesor de Gerardo Mesa Noda, ejerció el cargo como director del Instituto Canario de Formación y Empleo (más conocido por su abreviatura, ICFEM; en adelante, el Instituto) entre el 17 de mayo de 1994 y el 14 de abril de 1995. El también acusado Víctor Manuel Díaz Domínguez, ejerció como consejero de empleo y asuntos sociales del Gobierno de Canarias entre el mes de julio del año 1995 y el también mes de

julio de 1999, fecha en que fue cesado en su cargo. Durante este periodo de cuatro años y bajo su mandato directo, se sucedieron tres directores del Instituto, secretarios de su consejo de administración, y así primeramente, el acusado Francisco Vicente Almeida Ossa, sucesor de Gerardo Mesa Noda, que ejerció como tal entre el 21 de julio de 1995 y el 6 de junio de 1996. Igualmente, el acusado Aurelio Ayala Fonte ejerció igual cargo de director del Instituto entre el 10 de junio de 1996 y el 17 de febrero de 1998. A este último le sucedió el también acusado Francisco Miguel Zumaquero García, ejerciendo el mismo cargo desde el 2 de abril de 1998 hasta el 20 de julio de 1999. Finalmente, el acusado, Diego Miguel León Socorro sucedió en la dirección del Instituto desempeñando dichas funciones entre el mes de julio de 1999 y el mes de julio de 2003, como los anteriores, mayor de edad y sin antecedentes.

1.2 Todos los acusados en la presente causa, en relación con los fondos públicos gestionados por el Instituto para promover actividades formativas y de inserción laboral, conscientes de su ilegalidad, dictaron varias resoluciones administrativas carentes de apoyatura, incurriendo en numerosas arbitrariedades constitucionalmente vetadas a la actuación de los poderes públicos; en otros casos dejaron de dictar las correspondientes resoluciones administrativas, con plena conciencia de que la legislación vigente se los exigía, y de cuyo cumplimiento eran garantes.

1.3 Además, y salvo el acusado Tomás Quesada de Saa, los cinco restantes, para defender la supuesta pero nunca existente legalidad de tales fundamentos, alteraron deliberadamente el contenido de informes y los protocolos de obligada comunicación con los organismos responsables del control último de la correcta aplicación de los fondos.

2 La actuación de Tomás Quesada de Saa; su continuación por los restantes acusados.

2.1 El acusado Tomás Quesada de Saa, primer director del Instituto y cuyo cargo ejerció efectivamente entre el 17 de mayo de 1994 y el 14 de abril de 1995, bajo el mandato de Francisco Rodríguez-Batllori Sánchez (a la sazón consejero de trabajo y empleo del Gobierno de Canarias), tramitó y gestionó indebidas ampliaciones de crédito, por cuanto, legalmente entonces, tales

funciones estaban reservadas al presidente del Instituto o Consejero; además asumió el estudio y valoración de solicitudes de subvenciones, informando en sentido favorable pero de forma injustificada o palmariamente indebida, la propuesta de concesión de las mismas, exonerando sin causa específica la preceptiva y previa prestación de garantías por parte de los beneficiarios de dichas subvenciones, accediendo de igual modo no justificado al desembolso parcial anticipado del importe de tales ayudas. Así hizo el 28 de octubre de 1994 con, entre otras muchas, la propuesta de concesión de una subvención para la formación profesional de empleados que por importe de 25.000.000 de ptas., fue otorgada a la entidad mercantil “RIU II sociedad anónima” (CIF A07632474) de la provincia de Las Palmas; la entidad solicitante, vinculada material pero no formalmente a “RIU sociedad anónima”, la cadena hotelera de igual nombre, había solicitado el mismo día, es decir, el 28 de octubre de 1994, la ayuda pública mencionada, para con dicho importe, subvenir un proyecto de formación continuada a comenzar el 1 de enero de 1995 y finalizar no más tarde del 31 de diciembre del mismo año y otras acciones hasta el mes de noviembre de 1996 con un coste total de 100.000.000 de ptas.); la Intervención General del Gobierno de Canarias, emitió informe de fiscalización negativo el 9 de noviembre de 1994, considerando que no se habían aportado los documentos justificativos inicialmente necesarios, e indicando que, en todo caso, sería legalmente exigible la prestación de una fianza o garantía adecuada, y sobre todo, fijar un plazo o fecha para que la entidad solicitante justificase la realización efectiva de las acciones a subvencionar.

2.2 Pese a que tales reparos, sólo fueron replicados con un conciso plan de financiación, Tomás Quesada de Saa, volvió a informar favorablemente la solicitud el 17 de noviembre de 1994 considerando indebidamente subsanadas tales deficiencias, de modo que días después, el 28 de noviembre de 1994, resolvía otorgar el importe de la subvención pedida, y el anticipo del 50% de su importe, sin exigir garantía previa alguna ni especificar el plazo de justificación de la aplicación o empleo de la misma. A partir de dicha concesión y con arreglo a los términos mencionados, la entidad solicitante “RIU II sociedad anónima”, obtuvo el 9 de febrero de 1995, 12.500.000 de ptas., en concepto de anticipo; en los días anteriores y posteriores, la beneficiaria remitió documentación supuestamente justificativa del desarrollo de los cursos

subvencionados, sin que el director del Instituto ni ningún otro servicio del mismo, realizase el más mínimo seguimiento o control de tales acciones, sino un requerimiento que fue contestado por la entidad beneficiaria el 10 de marzo de 1995, solicitando ampliación de plazo para aportar la documentación requerida. A ello accedió Tomás Quesada de Saa, otorgando al menos una prórroga carente de todo apoyo normativo, antes de cesar como director del Instituto el 17 de abril de 1995.

2.3 Salvo varios requerimientos posteriores a la entidad beneficiaria para la aportación de los justificantes exigidos, todos ellos infructuosos, el Instituto dirigido por el acusado Tomás Quesada de Saa no realizó ninguna verificación ni control de seguimiento en las fechas siguientes. Solamente en una fecha que no consta, pero comprendida entre los meses de julio y septiembre ya de 1996, el entonces Consejero de Empleo, Víctor Manuel Díaz Domínguez, resolvió incoar expediente de reintegro de la subvención antes otorgada, anulando la obligación de pago del 50% restante de su importe pendiente. Dicho reintegro, sin embargo, no llegó a materializarse, y ello permitió el otorgamiento de nuevas subvenciones también improcedentes, puesto que:

a). Una vez incoado expediente de reintegro y notificado ello a la entidad beneficiaria, ésta aportó nueva documentación supuestamente justificativa dentro del periodo conferido para traslado, y entonces y manifiestamente fuera de plazo, el acusado Aurelio Ayala Fonte, entonces director del Instituto, resolvió poner fin al expediente de reintegro y archivar éste, de acuerdo con la propuesta que el 17 de septiembre de 1996 evacuaron los servicios del Instituto; sólo posteriormente, el mismo acusado designó como auditor externo para fiscalizar la documentación aportada a José Ramón Pérez Luján, el 15 de diciembre de 1997. La documentación contenía supuestos controles de asistencia sin fechas ni firmas, simple listado nominal de alumnos o asistentes sin especificar la supuesta condición de los mismos de empleados de la entidad beneficiaria, y los datos del personal docente se reducían, asimismo, a un mero listado nominal, no constando un solo extremo que justificase el desarrollo real de los cursos subvencionados; aún así, la Auditoría concluyó con opinión favorable y una única salvedad, la referente a constatar que los gastos realizados fueron inferiores a los presupuestados en 2.645.950 de

ptas., con lo que una vez minorada tal cantidad del importe pendiente de abonar, se puso fin al expediente de subvención archivándose éste, todavía dentro del mandato ejercido por Víctor Manuel Díaz Domínguez como consejero de empleo o trabajo y asuntos sociales del Gobierno de Canarias y por tanto presidente del Instituto y de su consejo de Administración.

b). Hasta este último momento, la entidad “RIU II sociedad anónima”, no podría obtener nueva subvención, y así lo prescribía la normativa aplicable por hallarse pendiente de justificar la anterior. No obstante tal impedimento, la entidad, solicitó el 29 de agosto de 1996 una nueva subvención a la formación, otra vez específica, para sufragar el importe total de cinco acciones formativas distintas dirigidas a un centenar de alumnos con compromiso de contratación posterior; dicha ayuda fue otorgada por resolución de 18 de diciembre de 1996 dictada por el acusado y entonces consejero Víctor Manuel Díaz Domínguez en su condición de presidente del Instituto, y pese a las múltiples deficiencias en la documentación supuestamente justificativa aportada con posterioridad (harta disparidad de costes entre cada uno de los cursos, realización y terminación de los mismos con anterioridad a la propia fecha en que la subvención fue otorgada e incluso con anterioridad a la propia fecha de la solicitud inicial), la subvención fue liquidada finalmente por un importe de 14.272.000 de ptas., y puesto fin a su expediente, sin que los servicios del Instituto todavía presidido por Víctor Manuel Díaz Domínguez, realizasen uno sólo de los debidos controles o mínima actividad de seguimiento de las acciones mencionadas, ni tampoco verificar el cumplimiento de los compromisos de inserción laboral asumidos previamente.

2.4 Lo mismo ocurrió con determinadas subvenciones específicas, a saber:

a). En 1994, la entidad PROLESCAN sociedad limitada (comercio de productos de limpieza), solicitó y obtuvo una subvención del ICFEM para contratación indefinida de un “trabajador de difícil inserción” (es decir, mayor de 45 años), por importe de 836.050 ptas. La resolución de 18 de noviembre de 1994 dictada por el director del Instituto, el acusado Tomás Quesada de Saa, otorgó la ayuda solicitada. La entidad beneficiaria contrató como auxiliar administrativo a quien resultó ser uno de sus cuatro socios partícipes que causó baja justo tres años, después al alcanzar la edad de jubilación.

b). Pese a que PROLESCAN sociedad limitada, incumplió el primero de los plazos para justificar el empleo de la ayuda otorgada, ningún reintegro le fue exigido entonces por el acusado Francisco Vicente Almeida Ossa, como nuevo director del Instituto; en su lugar y fuera de toda apoyatura normativa, se limitó a dirigir un requerimiento fehaciente a la entidad beneficiaria el 1 de febrero de 1996 (“en el improrrogable plazo de diez días” reza su literal), para aportar una simple copia del libro de matrícula que permitiese justificar los fines de la subvención otorgada. La entidad nunca contestó a dicho requerimiento.

c). Del mismo modo que Francisco Vicente Almeida Ossa, su sucesor en la dirección del Instituto, el también acusado Aurelio Ayala Fonte, omitió deliberadamente la incoación de expediente de reintegro ante el incumplimiento de condiciones de la ayuda otorgada que supuso dicho silencio. Se limitó a dirigir nuevo requerimiento en 12 de junio de 1997, como el anterior con acuse de recibo, y tampoco contestado por la entidad beneficiaria.

d). Más grave fue la intervención que en el seguimiento y control de dicha ayuda le cupo al también acusado, nuevo director del Instituto, Francisco Miguel Zumaquero García, pues fue de completa dejadez e inactividad y durante su mandato hasta 1999, el palmario y ya reiterado incumplimiento de las condiciones de la ayuda, ni tan siquiera mereció un nuevo requerimiento sino la completa omisión de todo control y seguimiento.

e). La única intervención posterior en relación con PROLESCAN SL, data de 29 de agosto de 2000, cuando por resolución del nuevo director, el acusado Diego Miguel León Socorro, se acuerda la incoación de expediente de reintegro con traslado al interesado de dicha resolución; pese a la improcedencia del trámite, es un mes después cuando se aporta la copia del libro de matrícula, con lo que al año siguiente en resolución de 7 de septiembre se pone fin al procedimiento de reintegro, dejándolo sin efecto y declarando justificada la subvención otorgada, y no obstante el incumplimiento palmario de los plazos establecidos.

f). Y a manera de reflejo conciso de lo antes expuesto en relación con la entidad PROLESCAN SL, también en 1994, los hermanos Del Toro Augusto, tras liquidar la empresa coparticipada por los mismos “Gráficas del Toro,

sociedad limitada”, dedicada a Artes Gráficas, al mismo tiempo constituyeron la llamada “Graficas del Toro, sociedad cooperativa” y solicitaron acogerse a las ayudas de economía social para poder financiar la compra de maquinaria diversa y singularmente una reproductora “offset”; conforme a lo solicitado, el entonces director del Instituto, el acusado Tomás Quesada de Saa, otorgó por resolución de 8 de noviembre de 1994 una “ayuda” de 3.000.000 de ptas. (es decir, la totalidad del capital social, aunque su proyecto de inversión total era de 3.196.000); la entidad beneficiaria fue requerida por los sucesivos directores del Instituto antes mencionados en 21 de agosto de 1996, 21 de abril de 1997 y 27 de septiembre de 1998 para presentar los justificantes acreditativos de que el objeto u objetos de la inversión y ayuda, permanecían debidamente inventariados en el balance como activos fijos y cuando así se hizo, el expediente fue cerrado rebasando en exceso los plazos establecidos para ello.

3 La actuación de los acusados Francisco Vicente Almeida Ossa y Aurelio Ayala Fonte, así como Francisco Miguel Zumaquero García, juntamente con Víctor Manuel Díaz Rodríguez.

3.1 En todos los casos de las cuatro subvenciones mencionadas inmediatamente antes, cuyo otorgamiento fue responsabilidad del acusado Tomás Quesada de Saa, el contenido de las resoluciones dictadas por los otros cinco acusados restantes en la tramitación, verificación, justificación y liquidación de tales ayudas, como posteriores y sucesivos directores del ICFEM, y en su condición común a todos de funcionarios públicos, fueron arbitrarias, emitidas con alejamiento consciente y a sabiendas de la normativa aplicable, como igualmente arbitraria fue la conducta consistente en omitir, en diversas ocasiones, el cumplimiento de la obligación de dictar las correspondientes resoluciones administrativas, concientes de que estaban obligados a ello. Todo ello a pesar de las cuantiosas ayudas públicas cuya custodia les estaba encomendada a los acusados.

3.2 En efecto, con posterioridad a la dirección ejercida por Tomás Quesada de Saa al frente del Instituto, iguales modos siguieron imperando en la tramitación de subvenciones con cargo al Erario Público. En el mes de julio de 1995, tomaron posesión de sus respectivos cargos Víctor Manuel Díaz Domínguez como Consejero de Trabajo y Francisco

Vicente Almeida Ossa como director del Instituto bajo la presidencia del primero. El acusado Francisco Vicente Almeida Ossa, durante su mandato como igualmente director del Instituto, había compatibilizado dicho cargo con el de socio partícipe y administrador activo de la mercantil “TECNOEMPLEO sociedad limitada”, dedicada a labores de orientación laboral y auditoría y beneficiaria de subvenciones del propio Instituto incluso durante el mismo periodo temporal al menos hasta 1996. En la sesión de 28 de mayo de 1998, el consejo de Gobierno de Canarias acordó levantar los reparos opuestos por la Intervención Delegada, y luego confirmados por la Intervención General, en orden al incumplimiento de plazos y otras condiciones, y en consecuencia considerar correctamente justificadas y aplicadas las subvenciones en su día otorgadas a, entre otras entidades, TECNOEMPLEO SL, eximiéndola del debido reintegro en que se hallaba incurso

3.3 Un primer conjunto de las múltiples solicitudes de subvenciones cuya valoración, estudio y final estimación asumieron Francisco Vicente Almeida Ossa y Víctor Manuel Díaz Rodríguez, fue la correspondiente a la entidad denominada APECO, bajo tales siglas, la “Asociación de Pequeños Empresarios de Economía Social” (CIF G35375407), de la provincia de Las Palmas, agrupaba a distintas empresas mercantiles propias de su enunciado, mayoritariamente sociedades cooperativas, y entre éstas, a la denominada “Tembleque Producciones”, cuyo gestor material era Octavio Cardoso Sánchez Tembleque, a la par que uno de los representantes de APECO y presidente de dicha asociación. La entidad solicitó del ICFEM el 10 de octubre de 1995 la suscripción de un contrato programa con el Instituto de duración trienal para llevar a cabo diferentes acciones formativas en 1995, 1996 y 1997. La solicitud fue aceptada, ya que aunque APECO fue requerida para presentar documentación complementaria y subsanar omisiones iniciales:

a). En los meses siguientes, las distintas resoluciones dictadas por su director, Francisco Vicente Almeida Ossa, resolvieron homologar cada una de las acciones formativas o especialidades profesionales solicitadas, los distintos centros en los que impartir cada una de ellas, el listado completo de alumnos

preseleccionados y las fechas de impartición de los cursos a desarrollar, sin verificar el cumplimiento mínimo de los requisitos legalmente exigibles.

b). Establecidas las condiciones de desarrollo del contrato programa antedicho, finalmente fue suscrito el 29 de diciembre de 1995 entre Octavio Cardoso Sánchez Tembleque en representación de APECO, y Víctor Manuel Díaz Domínguez por el Instituto y como presidente del mismo; este acusado, a pesar de las más que dudosas, personalidad jurídica, real existencia material y solvencia de la entidad beneficiaria, no sólo dispensó a APECO de la preceptiva y obligada prestación de garantía, fianza o aval, sino que autorizó a favor de la misma el abono del 75% del importe de las acciones a subvencionar, que para el ejercicio de 1995, y por tanto ya a término, suponía un total de 20.394.600 ptas. Para la anualidad de 1996, el importe a subvencionar sería de 75.868.050 de ptas., de las que APECO recibió anticipadamente (sin prestación de garantía previa alguna) 56.901.058 de ptas., y todo ello pese a que APECO no había justificado como era preceptivo, las acciones desarrolladas en el ejercicio anterior.

c). La misma línea ilícita siguió cuando Francisco Vicente Almeida Ossa, cesó en su cargo de director del Instituto, sucediéndole Aurelio Ayala Fonte, que tomó posesión del mismo el 10 de junio de 1996. El relevo en nada afectó por el momento a APECO, pues, por un lado, nuevas “addendas” o añadiduras suscritas por el presidente y consejero Víctor Manuel Díaz Domínguez, fueron incorporadas al contrato programa original de 29 de diciembre de 1995; por otro, que antes del cese de Francisco Vicente Almeida Ossa, APECO había obtenido de este acusado, las autorizaciones individualizadas en distintas resoluciones por él dictadas para alterar el listado nominal de alumnos preseleccionados y los requisitos exigidos a los mismos, así como el cuadro docente, validando bajas y autorizando nuevas altas, así como la variación de las materias concretas a impartir y la de las fechas y plazos de duración de los cursos, y hasta el propio centro o lugar donde realizarlos, operando así hasta, al menos, las resoluciones de 28 de marzo de 1996 y 2 de abril de 1996.

d). De igual modo, el nuevo director del Instituto, Aurelio Ayala Fonte, autorizó, con las diferentes resoluciones por él dictadas durante el segundo semestre del año 1996, alteraciones semejantes en todo a las operadas por su

antecesor; aún más, Aurelio Ayala Fonte, en resolución por él suscrita en 23 de septiembre de 1996, resolvió, no obstante su improcedencia legal por falta de los requisitos previa y preceptivamente necesarios, homologar (“provisionalmente”, dice la resolución) todas las nuevas especialidades formativas solicitadas por APECO omitiendo de propósito su adecuada y necesaria valoración, y verificar el cumplimiento real de las preceptivas condiciones.

3.4 Lo cierto es que APECO incumplió palmariamente los compromisos asumidos y los requisitos exigidos para el disfrute de tales ayudas; y ello pese a las tan generosas como improcedentes alteraciones dispensadas por los responsables del Instituto (en el periodo analizado, Víctor Manuel Díaz Domínguez como consejero y presidente del ICFEM, y Francisco Vicente Almeida Ossa y Aurelio Ayala Fonte): la auditoría de los cursos del ejercicio de 1995 fue presentada en 1996; determinados cursos programados para 1996 hubieron de ser renunciados; de las escasísimas visitas de inspección que el Instituto giró a los centros, algunos no fueron localizados, en otros faltaban los profesores, o los alumnos o sus controles de asistencia, o éstos fueron dolosamente alterados para dotarlos de aparentes realidad y validez; raro fue no advertir alguna irregularidad en la documentación, y ninguna de las acciones impartidas, lo fue en los términos proyectados.

3.5 Lo mismo ocurrió en cuanto al resto de los contratos programas de duración trienal, en los que cada entidad beneficiaría asumiría un porcentaje de alumnos que tras las acciones de formación, serían insertados laboralmente, gracias a una serie de subvenciones adicionales. Porque lo cierto es que al menos durante 1997, no fueron cumplidos finalmente sus objetivos:

a). Las subvenciones para acciones formativas con inserción laboral, y para cada una de sus fases, fueron otorgadas en 1995 por las resoluciones 3496 de 14 de noviembre y 3279 de 4 de diciembre, ambas dictadas por el acusado Francisco Vicente Almeida Ossa.

b). Las de 1996, por la 1197 de 19 de agosto, y en 1997 por la 348 de 7 de abril, suscritas por el acusado Aurelio Ayala Fonte, abarcando la suma de las

mismas, un total de 964 cursos a desempleados con un importe superior a 2.600 millones de pesetas, expresaron ser potencialmente dirigidas a insertar laboralmente a más de 5.400 alumnos según fueron publicadas en el BOCanarias.

c). Por su parte, las subvenciones adicionales serían asignadas por las resoluciones, para 1995 por la 3279 de 4 de diciembre (estudios sectoriales), dictada por el acusado Francisco Almeida Ossa, y como continuación de ésta última y para 1996, por la 1197 de 19 de agosto (unidades de inserción laboral) dictada por el acusado Aurelio Ayala Fonte, y finalmente y dictada por el mismo acusado para 1997, por la 347 de 7 de abril con un total acumulado de 473.870.299 de ptas., asignados en cuantías variables, principalmente a la Asociación de empresarios de la Construcción (LPA), Confederación Canaria de Empresarios (LPA), Federación de Empresarios de Hostelería y Turismo (LPA), FEMEPA (LPA), FORELAN, FIFE (Lanzarote) y UGT.

3.6 Respecto a los objetivos y compromisos de inserción laboral futura, algunos de los alumnos formados en cada curso, ignoraban por completo que de acuerdo a los requisitos preestablecidos en la propia subvención y que para el imprescindible disfrute de la misma, habrían de ser contratados y mantenidos en dicha contratación.

Los acusados Víctor Manuel Díaz Domínguez y Aurelio Ayala Fonte omitieron el obligado y preceptivo seguimiento y verificación del cumplimiento posterior de tales requisitos, en lo referido a inserción laboral, imprescindibles para el otorgamiento de la subvención.

3.7 En relación con el contrato programa suscrito con APECO, y pese a que la normativa impedía el otorgamiento de nuevas subvenciones sin justificar la aplicación de las anteriormente otorgadas, el respeto a la legalidad fue nuevamente burlado. En efecto:

a). APECO había solicitado a inicios del mes de abril de 1997, autorización para nuevos cursos subvencionados para dicho ejercicio, y la resolución de 7 de abril de 1997 dictada por el director del Instituto las había otorgado; aunque el 30 de abril de 1997, el mismo acusado, Aurelio Ayala Fonte, como director

del Instituto, dictaba resolución incoando expediente de reintegro frente a APECO sobre la base de las irregularidades advertidas en los expedientes mencionados, inexplicablemente no tardó en revocar dicha decisión, dictando otra resolución posterior, acordando desestimar las alegaciones formuladas por APECO revocando su condición de centro colaborador, pero asimismo, poniendo fin al reintegro iniciado pretextando que no obstante lo anterior, APECO había renunciado a diferentes acciones formativas y reintegrado voluntariamente otras. Entre una y otra resolución, al fiscalizar tales expedientes, la Intervención Delegada del propio Instituto en su informe de 7 de marzo de 1997 (José Luque Brito) y la General del Gobierno de Canarias en el de 27 de mayo de 1997 (María del Carmen Alonso Díaz) informaron negativamente el trámite de fiscalización, por cuanto además carecían de la preceptiva auditoría externa.

b). Posteriormente a la resolución antes citada (de 30 de julio de 1997, acordando revocar la condición de centro colaborar a APECO, dejando sin efecto las subvenciones de 1997 y manteniendo la liquidación de las anteriores), durante el mandato como director del también acusado Francisco Miguel Zumaquero García, a fecha 1 de junio de 1999, y pese a la proximidad del plazo para su prescripción, no se había practicado ninguna otra diligencia posterior, sino prórrogas carentes de todo apoyo normativo, al trámite de justificación.

c). A este último reintegro se le puso fin por resolución de 29 de octubre de 2001, dictada por el entonces director del Instituto, Diego Miguel León Socorro, que ya lo había declarado caduco en la resolución de 4 de junio de 2001. Pero el reintegro material de las subvenciones indebidamente otorgadas a APECO (asociación presidida por Octavio Cardoso Sánchez-Tembleque, gestor de la empresa “Tembleque Producciones sociedad cooperativa”) nunca pudo culminarse pues la localización geográfica de la entidad beneficiaria desapareció y las notificaciones de rigor debieron publicitarse por edictos, de forma que no cupo exigir efectivamente la devolución de las cantidades improcedentemente percibidas. No obstante, la empresa “Producciones Tembleque Sociedad Cooperativa” fue beneficiaria de una subvención dedicada a política de empleo (difusión) del año 1997 por importe de 8.687.432

ptas.; y además, el ICFEM suscribió poco después, nuevos convenios con ASESCAN (asociación de empresas de economía social en Canarias), una de las cuales, era “Producciones Tembleque” que al menos hasta bien entrado el año 2003 poseía un sitio o dominio “web” cofinanciado por el ICFEM, gracias a la continuidad de las ayudas públicas otorgadas en dichas fechas por el director del Instituto, el acusado Diego Miguel León Socorro a dicha asociación cooperativista.

d). Con la pretensión de enmascarar la pésima gestión, el Diego León hizo constar en un informe, unido al procedimiento seguido ante el Tribunal de Cuentas (suscrito con fecha de 11 de julio de 2002 y obrante al anexo III del presente procedimiento), que la resolución de 29 de octubre de 2001 sirvió para acordar el reintegro y con ello evitar la prescripción del mismo, cuando y en cambio, lo que hacía era poner fin al expediente de reintegro iniciado con anterioridad.

3.8 Parecidos derroteros siguieron los expedientes de subvenciones derivados del contrato-programa de duración trienal concertado el 29 de diciembre de 1995 entre Víctor Manuel Díaz Domínguez como presidente del ICFEM y José Moriana Santisteban en representación de la entidad solicitante y beneficiaria, en este caso la Federación de Empresarios de Hostelería y Turismo de la provincia de Las Palmas, en adelante FEHT. Las cuantías totales finalmente liquidadas fueron, para el año 1995 de 58.782.415 de ptas., para 1996 de otras 41.460.785, y para 1997 de 54.465.704 más. Tales importes fueron definitivamente percibidos por la federación empresarial beneficiaria, pues:

a). En este caso y en forma infundada, tampoco se le exigió nunca a la federación beneficiaria de la prestación de las obligadas garantías que el contrato-programa incluyó expresamente, y antes bien y conforme a lo ocultamente convenido, se otorgó el anticipo del 75% del importe total de las cuantías. Con arreglo a lo previsto en dicho concierto, en los primeros meses del año 1996, siendo director del Instituto el acusado Francisco Vicente Almeida Ossa, se dictaron por éste las resoluciones correspondientes a homologación de especialidades formativas e instalaciones físicas donde impartirlas, pese a tener pleno conocimiento de que la totalidad de tales

instalaciones correspondían a las sedes físicas de diversos centros y academias de enseñanza, que de ésta y otras maneras habrían de convertirse en beneficiarios inmediatos y directos de las subvenciones otorgadas, contraviniendo así la normativa vigente que prohibía la subcontratación de cursos. Ya con anterioridad, el 14 de noviembre de 1995, la Federación beneficiaria había contratado con la entidad mercantil “BUROPYME sociedad limitada”, el arrendamiento de servicios para impartición de especialidades.

b). Tras las ya acostumbradas alteraciones o modificaciones introducidas en relación con los proyectos originales, autorizadas o no (supresión de algunos de los cursos programados, sustitución por otros, bajas de alumnos preseleccionados y sustitución por el alta de otros nuevos, variación en fechas, duración, cuadro docente y sede física, entre otras), Aurelio Ayala Fonte dictó las resoluciones de 18 de octubre de 1996 y 27 de noviembre de 1996 estableciendo el contenido de las preceptivas auditorías externas a las que someter el desarrollo de los cursos impartidos durante ese año; los cursos en cuestión, fueron efectiva y sucesivamente liquidados no obstante las importantísimas salvedades y observaciones que se formularon entonces: en cada caso, la auditoría practicada “a posteriori” impidió verificar el correcto y real desarrollo del curso –que no fue tal a la vista de las numerosas irregularidades detectadas por las visitas de inspección-; en los soportes justificativos aparecían discrepancias importantes en cuanto al número del alumnado, la cualificación y relación del personal docente, la no inclusión de éste en los resúmenes de IRPF y boletines de cotización, la imposibilidad de comprobar las retribuciones de éstos, faltas de asistencia y diferencias contables, omisión de soportes documentales complementarios, algunos de éstos expedidos en fecha anterior al inicio de los cursos a los que se referían, la inadecuación de las preceptivas pólizas de seguro debidas concertar a favor del alumnado, y de forma destacada, la expresa mención por parte del Auditor de que el desarrollo de algunos de los cursos lo fue en aplicación de un contrato de mandato entre la Federación beneficiaria y academias o centros privados de enseñanza, como el denominado CNP ESPAÑA, en realidad “Centro Canario de Nuevas Profesiones, sociedad limitada”, conculcando la legalidad vigente en materia de subcontrataciones.

3.9 Y las mismas y constantes irregularidades se reiteraron durante los cursos desarrollados en 1997, y liquidados a inicios del año 1998, como las anteriormente vistas, frontalmente contrarias a la legalidad vigente:

a). Siempre bajo la dependencia formal de Víctor Manuel Díaz Domínguez como presidente, el entonces director Aurelio Ayala Fonte, propuso expresa y explícitamente el pago del 25% del importe restante para cada subvención, pese a los reparos opuestos por las Auditorías externas y luego confirmadas por la Intervención General del Gobierno de Canarias. El 26 de septiembre de 1996, los supuestos alumnos Olivia Ibáñez Fleitas, Ana Belén Medero Suárez y Carlos Pérez Sosa, pusieron de manifiesto que sus firmas habían sido falsificadas, pero ello motivó tan sólo la minoración de las cantidades correspondientes a los cursos en cuestión, que fue reintegrada por la Federación una vez le fue reclamada por el Instituto. Fuera de este caso citado tan sólo figuran dos resoluciones de reintegro anteriores al año 2000, y son las dictadas por el acusado Aurelio Ayala en 1 de diciembre de 1997 y 29 de diciembre de 1997, pero ninguna de ellas fue seguida de ningún impulso ulterior.

b). Posteriormente al año 2000, Diego León Socorro, entonces director del Instituto dictó la resolución de 14 de marzo de 2001 disponiendo el reintegro en cuanto al curso de animador turístico, como confirmación de la anterior de 29 de abril de 2001 tras resolver la alzada formulada contra ésta última.

4 Los acusados Víctor Manuel Díaz Domínguez sobre todo, Francisco Vicente Almeida Ossa, Aurelio Ayala Fonte y Francisco Miguel Zumaquero García, en forma directa, éstos tres últimos como directores del Instituto y subordinados al primero, cerraron los ojos a las denuncias sobre irregularidades.

De la misma forma que aconteció con APECO, el acusado Víctor Manuel Díaz Domínguez rubricaba con su firma la suscripción el 29 de diciembre de 1995 de diferentes contratos programa trienales con diversas organizaciones empresariales, el objetivo explicitado de las ayudas públicas dispensadas en tales contratos programa era aminorar las cifras de desempleo

en Canarias, gracias a los compromisos de inserción laboral contenidos en los mismos. Ello sin embargo:

a). Inmediata y anteriormente a tal o tales firmas, el acusado Francisco Vicente Almeida Ossa, había otorgado indebidas homologaciones no ajustadas al procedimiento aplicable, a favor de determinadas academias de formación y entidades privadas, y dictó tales resoluciones a sabiendas de que con ello, las bendecía para hacerse con las subcontrataciones prohibidas. Este hecho objetivo era conocido por ambos acusados, ya que los centros impartidores de los cursos figuraban incluidos en los contratos programas correspondientes y en las adendas añadidas .

b). Más de un año transcurrió desde entonces, cuando en 1997 ya habían sido liquidados los primeros expedientes relativos a cursos subvencionados con arreglo a los contratos programas mencionados; la documentación requerida y efectivamente presentada, para el trámite de liquidación ante el Instituto, confirmaba que los cursos habían sido impartidos en centros privados y academias de formación, pese a ser vetadas como destinatarias de las subvenciones otorgadas. El acusado Aurelio Ayala Fonte, sucesor del también acusado Francisco Vicente Almeida Ossa en la dirección del Instituto, aprobó tales liquidaciones faltando a los deberes de su cargo, a pesar de que tales documentos, ponían de manifiesto una vez más, la vulneración de las normas imperativamente aplicables, y pese a que las subcontrataciones a operar en los contratos programa, eran palmarias y evidentes, de forma que una gran parte del importe de las subvenciones otorgadas a organizaciones patronales y similares, iban a beneficiar a la postre a centros privados y academias de formación.

c). El 27 de febrero de 1998, el acusado Víctor Manuel Díaz Domínguez, faltando a la verdad conscientemente dictó la orden número 67 al resolver un recurso ordinario, argumentando en el cuerpo de dicha resolución, sin embargo su falacia, que las subvenciones a otorgar, tenían por únicos y exclusivos destinatarios a organizaciones empresariales y sindicales no lucrativas, negando rotundamente en dicha resolución las subcontrataciones denunciadas y tener conocimiento de tales ilicitudes.

5 Las irregularidades confirmadas por la Audiencia de Cuentas.

5.1 La Audiencia de Cuentas de Canarias, órgano fiscalizador de la gestión económica, financiera y contable del sector público de la Comunidad Autónoma de Canarias, materializó un informe definitivo de fiscalización publicado el 7 de febrero del año 2001, (soporte digital: <http://www.parcas.es/pub/bop/5L/2001/028/bo028.pdf> y Boletín Oficial del Parlamento de Canarias. V Legislatura, núm. 28) las conclusiones derivadas del examen de, además de los tres expedientes mencionados con anterioridad –RIU II sociedad anónima de Las Palmas, Asociación de Pequeños Empresarios de Economía Social, y Federación de Empresarios de Hostelería y Turismo-, una revisión aleatoria de una muestra selectiva compuesta por otros ciento noventa y un expedientes de diferentes subvenciones de los años 1994, 1995, 1996 y 1997 pertenecientes a las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, detectando en la mayoría de ellos las disfunciones expuestas a lo largo de las conclusiones, puso de manifiesto la consciente e intencionada vulneración de los diferentes trámites de obligado cumplimiento a lo largo de todo el procedimiento de concesión de ayudas entre los ejercicios de 1993 y 1997, en beneficio particular de unos, y con perjuicio en general para otros, con un gravísimo quebranto de las arcas públicas.

5.2 En el análisis de dichas conclusiones se manifestaba que por causa de las actuaciones descritas y muchas más similares, imputables a Tomás Quesada de Saa, Francisco Vicente Almeida Ossa y Aurelio Ayala Fonte como directores del Instituto y a Víctor Manuel Díaz Domínguez como presidente del mismo en el periodo correspondiente, fueron financiados proyectos de nula utilidad práctica sin programación o planificación. Algunas ayudas fueron otorgadas sin solicitud del beneficiario o sin convocatoria pública, y fueron concedidas subvenciones a quienes no reunían los requisitos exigidos comúnmente a otros beneficiarios; determinados beneficiarios fueron dispensados de las obligadas cautelas y garantías sin razón alguna (no explicitar las supuestas razones de interés público que aconsejaron el otorgamiento de específicas condiciones, impedía el control de su legalidad erigiéndose en una arbitrariedad vetada constitucional y legalmente), y sin motivo alguno, se financiaron actividades ya realizadas cada vez que se

autorizó el inicio de las actividades a subvencionar incluso antes de resolver sobre la concesión de las ayudas; se abonó el importe total de la subvención, sin respetar los plazos ni esperar las justificaciones parciales; no se exigió justificar a su debido tiempo el uso de los fondos otorgados omitiendo la inmediata incoación de expediente o procedimiento de reintegro, y por el contrario continuaron otorgándose ayudas a quienes estaban pendientes de justificar las anteriores; además se omitió de propósito el seguimiento de las acciones subvencionadas, prescindiendo del mismo. Y más explícitamente, gran parte de los cursos subvencionados, comenzaron antes de que la subvención fuese otorgada (61'3% del total de los expedientes de formación analizados, y en el 90% de los correspondientes al ejercicio de 1997, tras la "autorización" otorgada a tal fin por el consejo de administración, y la concesión de "homologaciones provisionales" por el director del Instituto).

5.3 Según dichas conclusiones, no existió seguimiento alguno de las actividades subvencionadas, y en todos los expedientes del Plan Territorial de Apoyo al Empleo y a la Formación, fueron abonadas en un mismo día las dos mitades del importe total de la ayuda, sin justificación alguna entonces, y fuera de plazo la posterior que tampoco podría considerarse suficientemente acreditativa del buen uso de la ayuda, omitiendo la incoación de reintegro y sustituyendo ésta por sucesivos requerimientos, sistemáticamente incumplidos; a su vez las deficiencias en cuanto al seguimiento impidieron verificar el mínimo cumplimiento de los fines perseguidos, y las resoluciones de concesión de ayudas omitieron justificar o fundamentar adecuadamente el interés público supuestamente existente, imposibilitando apreciar si el criterio de prelación seguido, fue o no el correcto.

5.4 Siempre al hilo de las conclusiones de la Audiencia de Cuentas, en ninguno de los expedientes analizados correspondientes al Plan Territorial (PTAEF) existió prueba acreditativa de que la acción subvencionada hubiese sido efectivamente realizada, y particularmente en el caso de las Corporaciones Locales (Telde, señaladamente), tales acciones fueron fuente de financiación de proyectos con una duración limitada a un año, y nunca constituyeron por tanto, yacimientos de empleo estable, pues todos sus beneficiarios, eran entidades locales y la FECAM (Federación Canaria de

Municipios), y no se explicitaron las supuestas razones de interés público que llevó a estimar unas y desestimar otras, con lo que resultaba imposible distinguir qué criterio de prelación fue aplicado a las trece ayudas analizadas, que lo fueron aduciendo la imposibilidad de promover la necesaria concurrencia, indicativo ello de una concurrencia selectiva, y por tanto, trato de favor no justificado.

5.5 En otro punto y analizados diez expedientes de subvenciones correspondientes al apartado de economía social, en sólo dos de ellos aparece cumplido el deber exigido a los desempleados incorporados a empresas de economía social, el haber realizado un curso específico, mientras que en tres de los diez, aparecen defectos en la documentación justificativa aportada, y sin embargo no se inició el expediente de reintegro debido; finalmente, y dada la disparidad y heterogeneidad de los beneficiarios, respecto de los cuales tampoco se hizo un seguimiento de las actividades subvencionadas, resultó imposible valorar su impacto efectivo y el cumplimiento de sus objetivos condicionantes de tales ayudas. Para terminar, la absoluta inexistencia de programas, impidió evaluar la eficacia de su gestión, porque tampoco existió definición de objetivos ni de indicadores, y los resultados de eficiencia se revelaron dispares entre sí.

5.6 De entre las consideraciones apuntadas por la Audiencia de Cuentas en su informe fiscalizador, se destaca también la improcedencia legal de las llamadas “homologaciones provisionales”, dirigida al único fin de subsanar un defecto sustancial preexistente. Pese a ello, Aurelio Ayala Fonte se empeñó en otorgarle una pretendida carta de naturaleza; lo logró finalmente ya que:

a). En la sesión del consejo de administración del Instituto, de 30 de septiembre de 1996, presidida por Víctor Manuel Díaz Domínguez, con asistencia del acusado Francisco Miguel Zumaquero García, al tratar el quinto de los puntos del orden del día, el acusado Aurelio Ayala Fonte como director del Instituto, dio cuenta a los asistentes de que, por decisión propia y en lo sucesivo, los servicios de homologación, tendrían por inmediatamente homologadas de oficio y sin necesidad de la legalmente exigible resolución previa, a todas las entidades solicitantes de ayudas para cursos a impartir en centros ajenos, de manera que sin la preceptiva comprobación de requisitos,

serían dados de alta en el censo a comunicar preceptivamente el Instituto Nacional de Empleo, por medio de sus herramientas informáticas de transmisión de datos.

b). En la sesión plenaria del consejo de administración del Instituto, presidida por Víctor Manuel Díaz Domínguez el 5 de septiembre de 1997, y al tratar del tercero de los puntos del orden del día –“otros asuntos”-, y con asistencia como en la sesión anteriormente referida, del acusado Francisco Miguel Zumaquero García, el director del Instituto, Aurelio Ayala Fonte, intervino nuevamente, solicitó el parecer de los presentes acerca de la posibilidad de autorizar a las entidades beneficiarias de subvenciones objeto de la convocatoria inmediatamente anterior efectuada por orden de 9 de julio de 1997 para que iniciasen los cursos individualizados y sus derivadas acciones formativas a partir del 15 de septiembre próximo aun sin contar con acuerdo o resolución de otorgamiento de las subvenciones pendientes de concesión, a reservas de cumplimentar con posterioridad todas las fases de la tramitación preceptivamente exigidas; el asentimiento otorgado por los presentes dio al proponente el respaldo pretendido.

c). Pero también, y dentro del mismo debate propio de la sesión de 5 de septiembre de 1997, el acusado Aurelio Ayala, solicitó y obtuvo el parecer unánime de los asistentes al consejo, y por tanto su respaldo, para llevar a cabo otra importante modificación de las condiciones preestablecidas para el disfrute de las ayudas otorgadas, ni más ni menos que poder variar con completa arbitrariedad, y a su libre antojo los porcentajes de inserción laboral convenidos en los correspondientes programas trienales. Por mor de tales modificaciones, las condiciones de inserción laboral y requisitos de colocaciones laborales exigidos con anterioridad a los beneficiarios de tales ayudas, y por ende, los objetivos últimos de tales subvenciones, iban a quedar en simple papel mojado.

d). A partir de entonces, y con dicho respaldo, materializado en sucesivas resoluciones emanadas del director del Instituto, el acusado Aurelio Ayala Fonte, vinieron en sucederse tales autorizaciones “provisionales” al margen de la normativa imperativa y legalmente aplicable y en franca confrontación con ésta. En el supuesto que quedó antes expuesto, el acusado Aurelio Ayala

Fonte, en resolución por él suscrita en 23 de septiembre de 1996, resolvió no obstante su improcedencia legal por falta de los requisitos previa y preceptivamente necesarios, homologar (“provisionalmente”, dice la resolución) todas las nuevas especialidades formativas solicitadas por APECO omitiendo de propósito su adecuada y necesaria valoración.

e). Además, durante el periodo comprendido entre 1998 y 1999, siendo el acusado Francisco Miguel Zumaquero García director del instituto, dictó, tal como hicieron sus predecesores, distintas resoluciones de homologación, que supusieron la posibilidad de que diferentes entidades beneficiarias de subvenciones, impartieran cursos de formación en centro no propio, y señaladamente, dentro de una misma sede física, en forma simultánea para diferentes especialidades, por cuenta de diferentes entidades, a diferentes alumnos, por ejemplo en la sede localizada en c. Obispo Rabadán 68 de Las Palmas de Gran Canaria, multiplicada hasta la saciedad en el censo de entidades homologadas incluidas en el censo, pero transmitido y comunicado al Instituto Nacional de Empleo en forma que dicha multiplicidad quedase oculta y no fuesen desvelados los datos correspondientes a la realidad, gracias a la deliberada alteración de los mismos que practicaron por sí, u ordenaron practicar, en su inclusión en los soportes lógicos, tanto el acusado Francisco Miguel Zumaquero García, como su antecesor y mentor del novedoso y fraudulento sistema de transmisión de datos, Aurelio Ayala Fonte, con la aquiescencia del asimismo acusado, Víctor Manuel Díaz Domínguez.

5.7 En todos los casos, el dictado de resoluciones comprensivas de las llamadas “homologaciones provisionales”, supuso un novedoso sistema para tolerar las subcontrataciones, sin necesidad de rebasar el filtro del registro del sistema informatizado (SILCOI) como anteriormente, pues si en el registro ingresaban indebidamente las llamadas “homologaciones provisionales” otorgadas por el director del Instituto sin comprobación previa alguna, éstas eran convertidas de hecho en homologaciones que por no precisar formalmente de ninguna resolución o confirmación posterior, eran verdaderamente indefinidas o definitivas de hecho. Por vía de simple ejemplo:

a) Carentes de las preceptivas resoluciones de homologación, el centro localizado en c. Obispo Rabadán 68 de Las Palmas de Gran Canaria

correspondiente a “Centro de Estudios Profesionales (CEP) Nuevas Tecnologías”, desarrolló en las anualidades de 1995, 1996 y 1997 cursos de formación subsidiados gracias a su subcontrata por las entidades beneficiarias FORECAN y FEHT ambas de Las Palmas, con pleno conocimiento del presidente y directores del Instituto en el mismo periodo.

b) También sin homologación alguna, en el centro sito en c. Miguel de Cervantes 2 de la capital grancanaria correspondiente a “Centro Canario de Nuevas Profesionas España SL”, fueron impartidos cursos subvencionados originalmente otorgados durante las mismas tres anualidades señaladas a las entidades, Confederación Canaria de Empresarios (CCE), Federación Empresarial de Alimentación (Fedalime), Asociación de Empresarios de la Construcción (AEC), ASAJA y Federación empresarial de Hostelería y Turismo”, pese a tener conocimiento de ello y al igual que en el caso anterior, los acusados Víctor Manuel Díaz Rodríguez presidente del Instituto en dicho periodo, y los directores del mismo, Francisco Vicente Almeida Ossa, Aurelio Ayala Fonte, y Francisco Miguel Zumaquero García.

c) En la sede localizada en c. Perojo 16 también de Las Palmas de Gran Canaria, correspondiente al centro INCAEM, fueron impartidos también cursos durante 1995, 1996 y 1997, subrogándose dicho centro en las acciones subvencionadas que fueron otorgadas a FORECAN, la Federación de Empresas del Metal de Las Palmas (FEMEPA), y la Confederación de Pequeñas y Medianas Empresas (CECAPYME), así como al Instituto de Cooperación Interempresarial de Canarias (ICIC), igualmente sin homologación y de forma conocida por los mismos acusados antedichos.

d) Y en el centro sito en c. Rubén Darío 6 de Las Palmas de Gran Canaria, sede de la Fundación Escuela de Negocios MBA, se impartieron las acciones objeto de ayudas otorgadas a las entidades Asociación de Empresarios de la Construcción (AEC), Confederación Canaria de Empresarios (CCE), Federación Empresarial de Hostelería y Turismo (FEHT), Federación de Exportadores Hortofrutícolas (FEDEX) y Federación Empresarial de Alimentación (Fedalime) para las anualidades de 1995, 1996 y 1997, y en forma sobradamente conocida por los mismos acusados.

5.8 El modo pues en el que, Víctor Manuel Díaz Domínguez como Consejero de Trabajo o Empleo y Asuntos Sociales y a la par presidente del Instituto y de su consejo de administración, y Tomás Quesada de Saa, Francisco Vicente Almeida Ossa y Aurelio Ayala Fonte, como sucesivos directores del mismo Instituto, asumieron la gestión material de sus respectivos cargos y durante los periodos antes señalados, hizo que los fondos de procedencia comunitaria o europea (Fondo Social Europeo), estatal y autonómico (de la propia Comunidad Autónoma de Canarias) destinados a promoción y fomento de pleno empleo y disminución de índices de paro o desempleo y los incentivos a la formación y cualificación profesional o laboral, incumpliesen tales fines. Este palmario incumplimiento de los requisitos particulares de inserción laboral contenidos en los contratos programas publicitados, debía ser ocultado. Para ello, Víctor Manuel Díaz Domínguez y Aurelio Ayala Fonte, previamente concertados y para materializar un designio común dirigido a enmascarar nuevamente la realidad existente y los, una vez más, desastrosos resultados de la gestión por ellos realizada, usando de los cargos que respectivamente ejercían, torcieron el balance incluyendo expresamente entre los resultados supuestamente satisfactorios, la contratación de trabajadores que finalizaron cursos de formación completamente ajenos a los contratos programa, ante la necesidad de engrosar artificialmente las cifras a obtener; incluso vino en recabarse, mediante circular, de todo tipo de centro o entidad subvencionada, su colaboración con los gabinetes al objeto de computar como alumnos insertados, todos aquellos que finalizasen cualquier otra acción formativa.

6 La actuación del acusado Francisco Miguel Zumaquero García.

6.1 Entre los años 1998 y 1999, imperaron iguales pautas en el Instituto, continuaron otorgándose subvenciones contraviniendo la legalidad vigente al omitir de propósito la exigencia de los requisitos preceptuados para ello, con el resultado de otorgar un trato discriminatorio a los potenciales beneficiarios o destinatarios de tales ayudas, y ocultar por todos los medios posibles, tanto el trato desigual, como la renuncia deliberada a la consecución de los resultados u objetivos impuestos por tales ayudas. El acusado Francisco Miguel Zumaquero García había formado parte del consejo de administración del

Instituto como director general de trabajo dependiente de la consejería de empleo (o trabajo) y asuntos sociales del Gobierno de Canarias entre los años 1995 y 1998, y el 2 de abril de este año fue designado nuevo director del ICFEM en sustitución del también acusado Aurelio Ayala Fonte. A partir del 7 de mayo de 1998, Zumaquero García, investido de su nueva condición, tomará parte activa en acuerdos que supondrán la prolongación de las líneas de actuación ya conocidas, y al frente del Instituto, facilitará a los servicios de la Unión Europea, la información recabada por éstos, acerca del destino de los fondos coparticipados por el Fondo Social Europeo para la verificación del programa operativo PO940123ES1, tal y como se hizo en dos ocasiones anteriores, se preparó una selección por muestreo para análisis y control propio, y la información entonces facilitada a la Unión Europea, por parte de Francisco Miguel Zumaquero García era que las subvenciones correspondientes al periodo anteriores a 1994 (subvenciones cuya gestión posterior asumió el Instituto una vez creado) habían sido debidamente revisadas y completamente liquidadas, pese a la no realidad de tal aserto; porque en efecto, cuando la Intervención General del Gobierno de Canarias hubo de informar a la División ministerial (Ministerios de Trabajo y Hacienda), se constató que a 31 de diciembre de 1998 pendían de justificar 12.254.000.000 de ptas., y dos años después, a 31 de diciembre de 2000, que se habían verificado 6.244.000.000 y el resto, 5.990 millones quedaban pendientes de verificar (de ellos 877 millones del periodo 1989-1993, y 5.103 al de 1994-1998).

6.2 Además de la deliberada ocultación de las importantísimas irregularidades que aquejaban a los expedientes de subvenciones pendientes de liquidación definitiva, el acusado Francisco Miguel Zumaquero García, optó por una actitud de lo más pasiva, que se tradujo en una completa inactividad faltando a los deberes del cargo que ejerció, no impulsó las debidas acciones de reintegro, y en las flagrantes ocasiones en que debió hacerlo, se limitó a dirigir requerimientos sucesivos a los beneficiarios de subvenciones pendientes de justificar, incumpliendo con ello los plazos previamente otorgados para dicho trámite. Las consecuencias directas de dicho hacer, o mejor dicho, no hacer como falta de obligada actividad, fue propiciar la prescripción o

caducidad de las debidas acciones de reintegro, a la par que el incremento de subvenciones pendientes de justificar.

6.3 También el acusado Francisco Miguel Zumaquero consintió plenamente consciente de ello, las irregulares subcontrataciones que desde 1995 sus antecesores en la dirección del Instituto habían implantado, y así:

a). Durante los años 1998 y 1999, el centro localizado en c. Obispo Rabadán 68 de Las Palmas de Gran Canaria correspondiente a “Centro de Estudios Profesionales (CEP) Nuevas Tecnologías”, desarrolló cursos de formación subsidiados gracias a su subcontrata por las entidades beneficiarias Confederación de Pequeñas y Medianas Empresas (CECAPYME), Asociación de Industriales Canarios (ASINCA) y Federación Empresarial de Alimentación (Fedalime), todas de Las Palmas.

b). Continuó igualmente el centro sito en c. Miguel de Cervantes 2 de la capital grancanaria correspondiente a “Centro Canario de Nuevas Profesiones España SL”, impartiendo cursos subvencionados originalmente otorgados durante los mismos años de 1998 y 1999 a las entidades, Confederación Canaria de Empresarios (CCE), Federación Empresarial de Alimentación (Fedalime), Federación Empresarial de Hostelería y Turismo (FEHT).

c). En la sede localizada en c. Perojo 16 también de Las Palmas de Gran Canaria, correspondiente al centro INCAEM, fueron impartidos también cursos durante 1998 y 1999 subrogándose dicho centro en las acciones subvencionadas que fueron otorgadas a FORECAN, la Federación de Empresas del Metal de Las Palmas (FEMEPA), y la Confederación de Pequeñas y Medianas Empresas (CECAPYME), así como a la Federación Empresarial de Alimentación (Fedalime).

d). Y en el centro sito en c. Rubén Darío 6 de Las Palmas de Gran Canaria, sede de la Fundación Escuela de Negocios MBA, durante 1998 y 1999, fueron impartidas las acciones objeto de ayudas otorgadas a las entidades Confederación Canaria de Empresarios (CCE), Federación Empresarial de Hostelería y Turismo (FEHT), Federación de Exportadores Hortofrutícolas (FEDEX) y Federación Empresarial de Alimentación (Fedalime).

7 La postrera actuación del acusado Diego Miguel León Socorro.

7.1 El caótico legado heredado por el acusado Francisco Miguel Zumaquero García, pasó a ser insostenible para el nuevo director del Instituto. Pese a ello, tras del cese del anterior, el acusado Diego Miguel León Socorro continuó con las irregularidades. El 1 de junio de 1999, la Audiencia de Cuentas de Canarias ultimó los trabajos de revisión que serían tomados en cuenta para elaborar su informe fiscalizador desvelando las principales irregularidades apuntadas a lo largo del presente escrito, que aquejaban a los expedientes de subvenciones tramitados en los años anteriores. La herencia comentada se resume como sigue: en el mes de septiembre de 1998, el ICFEM tenía 4.646 expedientes de subvenciones pendientes de justificar, representativos de un importe de 10.275.000.000 de pesetas, según la Intervención General del Gobierno de Canarias; cuando la misma Intervención General, meses después, informa a la división ministerial estatal, constata que a 31 de diciembre de 1998 pendían de justificar 12.254.000.000 de pesetas; según la Audiencia de Cuentas, en junio de 1999, y a fecha de cierre del análisis efectuado por el informe fiscalizador, pendían de justificar 3.871 expedientes representativos de un importe de 10.964.100.000 de pesetas, así como otros 197 expedientes por una cuantía no determinada que podría añadir entre 500.000.000 y 1.000.000.000 más; dos años después, a 31 de diciembre de 2000, según los datos de la Intervención General, de las cantidades anteriormente apuntadas, se habían verificado 6.244.000.000 y el resto, 5.990 millones quedaban pendientes de verificar (de ellos 877 millones del periodo 1989-1993, y 5.103 al de 1994-1998) aun cuando el ahora acusado Francisco Miguel Zumaquero García dijo de tal concepto, hallarse plenamente liquidado y justificado; cuando el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, recabó del ICFEM información acerca de las subvenciones pendientes de justificar, el Instituto entonces dirigido por Diego Miguel León Socorro, informó en el mes de marzo de 2000, que el importe total pendiente de justificar era a la sazón, de 14.883.934.941 de pesetas.

7.2 El informe fiscalizador definitivamente aprobado por la Audiencia de Cuentas y publicado en 7 de febrero de 2001, ya había sido objeto de remisión al Tribunal de Cuentas por una parte, y a la Fiscalía Especial por otra;

concedores de los términos de dicho informe, y de acuerdo con otras denuncias de tenor similar, y de acuerdo con los antecedentes obrantes en la Oficina de Lucha Anti-Fraude europea (OLAF), la Dirección general de Empleo de la Unión Europea y sus homólogas, iniciaron procedimiento de supresión o reducción de ayudas; el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, había incoado procedimiento penal en virtud de querrela por posibles delitos de prevaricación y malversación. Diego Miguel León Socorro no hizo entonces sino acometer aparente y supuestamente una labor de revisión de expedientes que habría de tener escaso resultado práctico.

7.3 Para empezar, tras de disponer la incoación de expedientes de reintegro por subvenciones no justificadas en su momento, puso fin a dichas acciones una vez aportados en trámite de alegaciones a tales reintegros, los soportes documentales pretendidamente justificativos. En segundo lugar, en otros casos, y a lo largo del año 2000, principalmente, remitió copia de tales expedientes de subvenciones objeto de reintegro al Ministerio Fiscal para depuración “de posibles responsabilidades” que nunca pudieron ser viablemente exigidas. En tercer lugar, para contrarrestar la fuerza de las irregularidades denunciadas ante la Unión Europea, suscribió un informe el 22 de enero de 2001 en relación con el informe definitivo de auditoría, repleto de pretendidas explicaciones de descargo, todas ellas igualmente falaces, y principalmente, la conclusión de haber minorado en la actualidad el número de expedientes sometidos a verificación o pendientes de justificación, insistiendo en la disminución de tasas de desempleo en Canarias ofrecidas por el propio Instituto Nacional de Estadística (1994: 28'2%. 2000: 13'2%), justificando pretendida pero improcedentemente en otro informe de 24 de enero de 2001 los supuestos de exención de la obligación de prestación de garantías otorgadas.

7.4 En cuanto al punto de las llamadas “homologaciones provisionales”, el acusado Diego Miguel León Socorro instó y finalmente logró del Gobierno de Canarias, la emisión “ad hoc” de dos informes laudatorios suscritos por un catedrático de Derecho Administrativo y por un profesor titular de igual disciplina, encontrando acomodo a las llamadas “homologaciones provisionales” en el marco de las medidas cautelares de orden administrativo

pero prescindiendo de su obligada consideración financiera. Con dicho respaldo al que unió consideraciones propias, a su vez, Diego Miguel León Socorro, instó y logró el sobreseimiento y archivo del procedimiento iniciado ante la Jurisdicción contable, así sucedió una vez que el Tribunal de Cuentas incoó de entre los distintos procedimientos de su propia competencia, el de “reintegro por alcance” ante la Sección de Enjuiciamiento, y posteriormente formó Diligencias Preliminares B-107/00; luego se formaron actuaciones previas 115/00 y conferido su oportuno traslado, se recabó de la dirección del Instituto, el correspondiente informe; en éste, Diego Miguel León Socorro, faltando a los deberes de su cargo y apartándose deliberadamente de la realidad, hizo constar que las actuaciones emprendidas por el Instituto con posterioridad a la fiscalización de la Audiencia de Cuentas, habían corregido la casi totalidad de las disfunciones y dejado prácticamente vacías de contenido las irregularidades expuestas en su día por el órgano fiscalizador; estas falsas afirmaciones, fueron incluidos en el acta de liquidación provisional, que dio lugar a su vez al procedimiento de reintegro por alcance seguido con el número B-3/02. La causa nacía para determinar responsabilidades contables frente a un total de sesenta y cuatro perceptores de subvenciones otorgadas por el Instituto, y por eso su diligencia inicial consistió en el emplazamiento de los interesados. Cuando se confirió traslado de lo actuado a los servicios jurídicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, la representación letrada de ésta, renunció a formular la correspondiente demanda porque de conformidad con la propuesta remitida por el director del ICFEM, se consideraba que los derechos de la Comunidad Autónoma habían quedado garantizados; así lo justificaba pretendidamente Diego Miguel León Socorro, en el cuerpo de un prolijo informe encabezado por oficio de 11 de julio de 2002 suscrito por él mismo como director del Instituto, dirigido al Excmo. Sr. Consejero de Empleo y Asuntos Sociales, afirmando burdamente que los derechos de la Comunidad Autónoma quedaron absolutamente protegidos al culminarse los respectivos procedimientos de reintegro en los supuestos en que la Audiencia de Cuentas detectó irregularidades administrativas.

8 La actuación conjunta y unitaria de todos y cada uno de los seis acusados.

8.1 Todos los acusados propiciaron el dictado de homologaciones ya provisionales, ya definitivas, que en ningún caso fueron precedidas de una rigurosa comprobación de condiciones, y ello conllevó la implícita y deliberada autorización de los gestores del Instituto para la realización de verdaderas subcontrataciones, legalmente vetadas; en relación con la asignación de cursos individualizados, fueron adjudicados arbitrariamente incumpliendo los baremos preestablecidos y a sabiendas de ello, y beneficiando o privilegiando sin motivo legal a entre otras entidades, las integrantes de la llamada Agrupación Interempresarial de Centros de Formación de Canarias, sociedad limitada.

8.2 A su vez, la “Agrupación Interempresarial de Centros de Formación de Canarias, S.L.”, integraba a las directas beneficiarias del sistema de subcontrataciones que siguen: Fundación Escuela de Negocios MBA, C.I.F.: G35310580; Ateneo Tinamar, S.L., C.I.F.: B35493113; CEMOP S.L., C.I.F.: B35118850; Centro de Enseñanza de Canarias Liceo 2000, S.L., C.I.F.: B35299718; Microsistemas Suministros Informáticos e Informática de Gestión, S.L., C.I.F.: B35248566; PROESGE, S.L., C.I.F.: B35441880; INFOEM, S.L., C.I.F.: B35438605; Fuerteventura 2000, S.L., C.I.F.: B35340462; Centro de Estudios Profesionales Nuevas Tecnologías, S.A., C.I.F.: A35455716; Centro de Estudios Kuma, S.L., C.I.F.: B35330612; C.N.P. España, S.L., C.I.F.: B35270602; BUROPYME, S.L., C.I.F.: B35219732; Europea de Formación y Consultoría, S.L., C.I.F.: B35337450; Instituto Canario de Estudios de Empresa, S.L., C.I.F.: B35136407; INCAEM, S.L., C.I.F.: B35327451; Estudios y Proyectos sobre Investigación y Desarrollo, S.A.L., C.I.F.: A35395458; Canary Network, S.L., C.I.F.: B35277995; CECAFO, S.L., C.I.F.: B35463892; CECASOF Canarias S.L., C.I.F.: B35527621; y Pilar Fernández Fernández, N.I.F.: 17223540-J.

8.3 A pesar de que tales irregularidades fueron denunciadas hasta la saciedad, no encontraron ningún eco; antes bien, los seis acusados Francisco Vicente Almeida Ossa, Víctor Manuel Díaz Domínguez, Aurelio Ayala Fonte, Francisco Miguel Zumaquero García, y Diego Miguel León Socorro, prefirieron, faltando a los deberes de su cargo, no darse por enterados.

8.4 De esta forma los quince centros privados de enseñanza pertenecientes a la denominada “Agrupación Interempresarial de Centros de Formación de Canarias, sociedad limitada”, resultaron adjudicatarios de 1.045 cursos subvencionados (830 de ellos subcontratados, 215 individualizados) en un importe de 2.859.926.475 de pesetas para el periodo 1995 a 1999, cuando por el contrario, la suma de otros treinta y cinco centros también privados de la provincia de Las Palmas, resultaron adjudicatarios en el mismo periodo de tan sólo 573 cursos representativos de un total de 1.277.368.460 de pesetas; el balance no pudo ser más fructífero, y a manera de ejemplo, una de las empresas “agrupadas”, la denominada “CANARY NETWORK, sociedad limitada”, resultó adjudicataria de 66 cursos representativos de 198.606.712 de pesetas durante el mismo periodo, es decir, 1995-1999. Esta sociedad, se constituyó en instrumento de 13 de junio de 1991 por Manuel Antonio González Betancor y Manuel José Domínguez Gómez (los mismos que constituyeron el “CENTRO ALFA, sociedad anónima laboral”, otra de las empresas o centros, igualmente integrada en la Agrupación), aunque ahora era unipersonal, participada tan sólo por el primero con un capital social de 582.351 de pesetas, que a la fecha de 8 de octubre de 2001 era titular de inmuebles por un valor tasado en 205.500.000 ptas., procedentes de adquisiciones con cargo a la Reserva de Inversiones de Canarias.

8.5 La actuación sucesiva en el tiempo y ejerciendo las funciones propias del cargo de cada uno de los seis acusados, pues, devino similar en todo, convinieron en otorgar cuantiosas subvenciones y ayudas públicas a las políticas de formación y empleo, procedentes del Erario Público a determinados beneficiarios a sabiendas del incumplimiento de los requisitos exigidos inicialmente a los mismos; arbitrariamente y lejos de los criterios objetivos exigibles, volcaron todas las ayudas en beneficio de una cuidada selección de beneficiarios postergando fraudulentamente otros, infringiendo con ello el principio de libre concurrencia; omitieron conscientemente, entre otras funciones de obligado cumplimiento, el seguimiento y control de la correcta aplicación de los fondos otorgados; a sabiendas del masivo incumplimiento de las condiciones establecidas para el correcto disfrute de tales ayudas, no repararon en ello, y continuaron otorgando nuevas subvenciones sin liquidar las pendientes; frente a los reparos opuestos en el

trámite de fiscalización de tales ayudas, omitieron deliberadamente la exigencia del debido reintegro, y en las escasas ocasiones en las que fueron incoados tales expedientes de reintegro, pervirtieron los trámites legales aplicables; dictaron resoluciones cuya motivación en nada correspondía a la realidad, pues nunca verificaron la existencia de los antecedentes legalmente requeridos; mudaron la verdad que estaban obligados a suministrar al Instituto Nacional de Empleo, y proporcionaron a éste, un censo de centros colaboradores tras alterar sus verdaderos datos, disfrazando cualquier posible irregularidad para evitar que fuesen detectadas.

8.6 Otro buen ejemplo de la arbitraria actuación iniciada por los acusados Víctor Manuel Díaz Domínguez y Francisco Vicente Almeida Ossa, luego seguida por los también acusados Aurelio Ayala Fonte, primero, y Francisco Miguel Zumaquero García, después, y continuada a término por el igualmente acusado Diego Miguel León Socorro queda ilustrado en los sucesivos trámites referentes a las distintas subvenciones concedidas a la denominada “Fundación Canaria para el Empleo y la Formación”, en adelante FORECAN. La entidad mencionada fue beneficiaria de más de un centenar de cursos formativos con arreglo al contrato programa trienal suscrito en 29 de diciembre de 1995 por importe total de 449.468.700 de ptas., (1995-1997), y al contrato programa bienal posterior (1998-1999), incluyendo en todos los casos importantísimos y obligados compromisos de inserción laboral de hasta el 45% de los alumnos formados, que se vieron defraudados. Así:

a). Desde su aprobación inicial el 29 de diciembre de 1995 por el acusado Víctor Manuel Díaz Domínguez como presidente del Instituto, y pese a ésta, las acciones programadas por FORECAN en su práctica totalidad, vulneraban con perfecto conocimiento de dicho acusado, la normativa de aplicación, tanto autonómica, como estatal y comunitaria, básicamente en lo referente a las pese a ser legalmente vetadas, palmarias subcontrataciones que las adendas a dicho contrato programa incluían expresamente.

b). Al inicio de los cursos a impartir con arreglo al primer contrato programa, las distintas homologaciones dictadas inmediatamente antes por el acusado Francisco Vicente Almeida Ossa como director del Instituto, en favor de los centros impartidores, lo fueron huérfanas de toda apoyatura material, y ni

fueron comprobados los requisitos exigidos a los centros de impartición, ni constaba la presentación previa de los programas individualizados, pero sí en cambio las distintas academias y centros que en cada caso iban a ser objeto de las impropiedades subcontrataciones.

c). En el aparente desarrollo posterior de tales cursos durante los años 1996 y 1997, y a través de las ilícitas subcontratas, el acusado Aurelio Ayala Fonte como director del Instituto, omitió deliberada e intencionadamente hacer un seguimiento real de los mismos, consintiendo cambios no autorizados en el listado de alumnos y en los cuadros de personal tanto docente como no docente, y admitiendo como válidas las comunicaciones de fin de curso y evaluación final respecto de alumnos que por rebasar el límite máximo de ausencias no justificadas, debieron causar baja de inmediato. Además, el mismo acusado admitió y definitivamente validó como pretendido y único justificante para la liquidación final de cada uno de los cursos supuestamente impartidos, certificaciones de gasto ausentes de todo soporte contable material, sin comprobar el efectivo cumplimiento de las condiciones requeridas por el contrato programa, ni los justificantes de su efectivo pago a los centros impartidores que fundieron en una sola caja los pagos imputables a los mismos, no comprobándose tampoco la necesaria y precisa homologación de las especialidades formativas a impartir, ni el cumplimiento de la obligación de la debida publicidad; dichas certificaciones de gasto, a su vez, incluyeron facturaciones correspondientes a costes no elegibles (o lo que es lo mismo, importes no subvencionables), y otros conceptos no justificados (como los llamados “gastos de viaje ligados a la formación”), facturaciones por profesorado no contabilizadas en el centro que imparte el curso, y las supuestamente percibidas por personal laboral no dependiente de éste.

d). La misma tónica y con todos los puntos señalados inmediatamente antes, presidió la actuación del acusado Francisco Miguel Zumaquero García como director del Instituto, cuando entre los años 1998 y 1999, le cupo admitir las liquidaciones finales de los últimos cursos subvencionados otorgados a FORECAN en el marco del contrato programa; pese a que tales liquidaciones omitían ahora también y nuevamente los soportes contables requeridos y por el contrario incluían como gastos, determinados conceptos que nunca podrían

ser objeto de financiación con cargo a fondos públicos. Ningún reparo fue formulado por la dirección del Instituto, y por el contrario, el acusado Francisco Miguel Zumaquero García, lejos de comprobar y verificar realmente el obligado cumplimiento de los requisitos exigibles, y señaladamente los relativos a los distintos compromisos de inserción laboral, validó tales liquidaciones. La ilícita validación de las liquidaciones mencionadas, supuso además y directamente, abrir la puerta a nuevas subvenciones tan irregularmente fraudulentas como las anteriores, pues FORECAN pudo así acceder a las cuantiosas ayudas dispensadas por el nuevo contrato programa bianual para las anualidades de 1998 y 1999.

e). Como resultado de un control financiero realizado por la Intervención General, fue incoado expediente de reintegro de 9 de abril de 2002, frente a FORECAN, notificado a dicha entidad el siguiente 17 de abril con otorgamiento de plazo de quince días siguientes para comparecer y tomar vista del expediente y formular alegaciones; el 2 de mayo y ya a término, FORECAN solicitó prorrogar plazo, y así se acordó sin justificación concreta alguna por resolución del director del Instituto, entonces el acusado Diego Miguel León Socorro en 7 de mayo de 2002, notificada en igual fecha a FORECAN, que a su vez el 15 de mayo de 2002 presentó alegaciones. La Intervención General en su informe de 17 de diciembre de 2002 modificó el acuerdo inicial minorando el importe de la propuesta de reintegro, acordándose por la resolución del acusado Diego Miguel León Socorro de 15 de enero de 2003, la caducidad del procedimiento de reintegro, y en la de 27 de febrero siguiente la incoación del nuevo reintegro, que una vez notificada fue objeto de nuevas alegaciones por FORECAN. Sobre la base de tales alegatos, Diego Miguel León Socorro propuso arbitraria pero decididamente poner fin al reintegro, y como esta última propuesta fuese reparada y objetada por el órgano interventor, el mismo acusado hubo de redactar oficio de 20 de mayo de 2003 como director del ICFEM, remitido a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales (servicio jurídico) del Gobierno de Canarias de un prolijo informe a fin someter al Gobierno la discrepancia frente a los reparos opuestos por la Intervención General argumentando del todo improcedentemente y a sabiendas de ello que el reintegro pretendido conllevaría un enriquecimiento injusto por parte de la Administración,

postulando resolver la discrepancia en este sentido. No consta en modo alguno que el reintegro inicialmente propuesto le fuese exigido finalmente a FORECAN, pero tampoco que el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias resolviese en uno u otro sentido la discrepancia que debiera haberse debatido.

9 El importe de las subvenciones irregularmente otorgadas.

9.1 El jueves 4 de noviembre de 2004, la Oficina de Lucha Anti-Fraude, OLAF, de la Comisión Europea, por conducto de su unidad de magistrados y seguimiento de procedimientos judiciales, comunicaba formalmente y como entonces se incorporó a la causa, el “quantum” de las irregularidades detectadas sobre la base de los controles e inspecciones efectuados tanto por el Tribunal de Cuentas de Canarias (quiere decir en realidad, aprobados por la Audiencia de Cuentas) como por la Intervención General de Canarias, el importe total de las irregularidades detectadas asciende a 13.446.538,99 € de los cuales 11.274.022, 31 € corresponden a fondos comunitarios. Estos importes se corresponden con los programas siguientes: PO 940123 ES 1- Canarias Obj. 1 -1994/99, PO 901201 ES1-CCAA Canarias -1989/93, PO 901202 ES1-CCAA Canarias -1989/93, PO 901203 ES1-CCAA Canarias – 1989/93, PO 940117ES1-INEM Obj.1-1994/99. Los controles complementarios efectuados posteriormente por la Intervención General de Canarias se refirieron igualmente al programa PO 901203 ES1, ya citado, si bien fueron extendidos al control de regularidad y de sistemas y procedimientos, cuyos aspectos no habían sido previamente fiscalizados por el Tribunal de Cuentas.

9.2 De tal forma, los importes deducidos de la declaración final de gastos presentada a la Comisión ascendieron a 13.404.598,46 €, (2.225.163.344,36 de pesetas), de los cuales 11.242.566,91€ se correspondían a fondos comunitarios. Una diferencia de 31.455,40 € respecto al montante total de las irregularidades, se debe a la pendencia de una pequeña parte de los programas sometidos a control e inspección, ya por no haberse incoado todavía el oportuno procedimiento de reintegro, ya por no haberse materializado dicho reintegro. Conforme a la declaración establecida por la Intervención General de Canarias, en aplicación del artículo octavo del Reglamento 2064/97, la contribución comunitaria afectada por estas

irregularidades se elevaría a 53.976,22 €, montante no deducido íntegramente de la declaración final de gastos presentada a la Comisión, pues respecto de ciertos expedientes los procedimientos de reintegro no han sido todavía incoados (la contribución comunitaria afectada por esta situación asciende a 21.032,51€), y respecto de otros expedientes los procedimientos de reintegro han sido incoados, por un montante de 22.520,82 € de contribución comunitaria (ésta cantidad ha sido deducida por las autoridades españolas de la declaración final de gastos presentada a la Comisión), y finalmente, existen expedientes respecto de los cuales los procedimientos de reintegro han sido incoados aunque permanecen en fase de tramitación (la contribución europea que afecta ha dichos expedientes asciende a 10.422,89 €); los importes, por tanto, provisionales, ascienden a 31.455, 40 € (21.032,51€ +10.422,89 €), y ello significa que dicha cantidad total o una parte de la misma, podría deber ser reintegrada por España a la Comisión Europea, o lo que es lo mismo, el importe total de las cantidades a reintegrar se podría corresponder exactamente con el de las irregularidades detectadas a reservas del resultado del cierre de estos procedimientos.

9.3 Y como resumen de cuanto precede, el importe total del Fondo Social Europeo afectado por las irregularidades detectadas como consecuencia de los controles efectuados por las autoridades nacionales al ICFEM en el marco de los programas mencionados asciende a 11.274.022,31€, y aunque el importe total del Fondo Social Europeo deducido de la declaración final de gastos presentada a la Comisión Europea asciende a 11.242.566,91€, la diferencia existente entre ambas cantidades, que asciende a 31.455,40€, podrá ser igualmente deducible en función del resultado de los procedimientos de reintegro actualmente en curso, con lo que la suma reintegrada y resarcida mas la pendiente de reintegro a la Unión Europea equivale a 1.871.487.703,46 (mil ochocientos setenta y un millones, cuatrocientos ochenta y siete mil, setecientos tres, con cuarenta y seis), de las antiguas pesetas. Hasta aquí, los montantes pertenecientes al Fondo Social Europeo (hasta el 85% del importe total de los cursos en cuestión) y referidos tan sólo a irregularidades puntualmente detectadas por la Intervención General de Canarias en los expedientes citados.

SEGUNDO.-

Los hechos anteriormente descritos, constituyen por el orden en que fueron descritos:

1º. Los relacionados en los apartados 1.3, 3.7.d), 5.6.e), 5.8 y 6.1 de un delito de **falsificación de documento oficial perpetrado por funcionario público** referido por el artículo 390,1 en sus apartados 1º y 4º, y de forma continuada igualmente en referencia al artículo 74,1º y 2º.

2º. Los relacionados en los puntos 1.2, así como todos los incluidos en el 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, de un delito de **prevaricación administrativa** definido por el artículo 404 también continuado por aplicación del artículo 74,1º y 2º,

TERCERO.-

De cada uno de los anteriores delitos que se imputan, han de responder criminalmente, cada uno de los acusados que a continuación se relacionan en concepto de autor de cada una de dichas infracciones, de conformidad con el artículo 28,1 del Código Penal. Así:

1º. Por el de **falsedad documental perpetrada por funcionario** en forma continuada, los acusados Víctor Manuel Díaz Domínguez -1.3, 5.6.e) y 5.8-, Francisco Vicente Almeida Ossa -1.3)-. Aurelio Ayala Fonte -1.3, 5.6.e) y 5.8-, Francisco Miguel Zumaquero García -1.3, 5.6.e) y 6.1)- y Diego Miguel León Socorro -1.3, 3.7.d)-.

2º. Por el de **prevaricación administrativa** igualmente continuada, cada uno de los seis acusados, Tomás Quesada de Saa -1.2, así como todos los incluidos en el 2.1, 2.2, 2.4, 5.1, 5.2, 5.8, 8.5)-, Víctor Manuel Díaz Domínguez -1.2, 2.3, todos los del 3, el 4, todos los del 5, y todos los del 8-, Francisco Vicente Almeida Ossa -1.2, 2.4 b) y f) , 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.8, el 4, todos los del 5, y todos los del 8-, Aurelio Ayala Fonte -1.2, 2.3, 2.4 todos los del 3, el 4, igualmente todos los del 5, y todos los del 8-, Francisco Miguel Zumaquero

García -1.2, 2.4 d) y f), 3.1, 3.7, el 4, todos los del 5, igualmente todos los del 6, así como todos los del 8- y Diego Miguel León Socorro -1.2, 3.7 c) y d), así como todos los incluidos en el 7 y en el 8.

CUARTO.-

No han concurrido circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

QUINTO.-

Procederá pues, imponer a cada uno de los seis acusados y en cada uno de los casos, correlativamente a los antes señalados, las penas de:

1º.- por el primer delito de **falsificación de documentos públicos perpetrado por funcionario público** e igualmente tenido como continuado que se imputa a los acusados, Víctor Manuel Díaz Domínguez, Francisco Vicente Almeida Ossa, Aurelio Ayala Fonte, Francisco Miguel Zumaquero García y Diego Miguel León Socorro, cinco años de prisión, multa de veintidós meses a razón de una cuota diaria de 12 € con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, así como inhabilitación especial por tiempo de cinco años,

2º.- por el segundo de **prevaricación administrativa** de carácter también continuado que se imputa a los acusados Tomás Quesada de Saa, Víctor Manuel Díaz Domínguez, Francisco Vicente Almeida Ossa, Aurelio Ayala Fonte, Francisco Miguel Zumaquero García y Diego Miguel León Socorro la de inhabilitación especial para el desempeño de cargo o empleo público por tiempo de nueve años.

Así como costas.

OTROSI, EL FISCAL SOLICITA, PRIMERO: interesa, antes de cualquier otro nuevo traslado, se proceda al foliado completo de todos los anexos y archivadores de la causa imprescindible para facilitar el manejo y cita de las actuaciones y garantizar la integridad de las mismas.

Así mismo interesamos se averigüe el domicilio de Javier Salas López, Fernando Fraile y Fernando Sánchez Romero.

OTROSI, EL FISCAL SOLICITA, SEGUNDO: en atención a las circunstancias personales concurrentes en cada uno de los seis acusados, por no apreciar la existencia de ninguno de los restantes requisitos cumulativa o alternativamente previstos por los artículos 503 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y señaladamente no considerar riesgo evidente de fuga u ocultación de pruebas ni obstaculización de los trámites subsiguientes, se mantenga la situación personal de todos ellos; con independencia de ello, procederá en cambio requerir de cada uno de los seis acusados, ratificar las designaciones efectuadas a favor de cada una de las representaciones procesales efectuadas, o en su caso proveer a tales designaciones cuando no se hubieren hecho ya, y ratificar asimismo y si así procede la designación de domicilios en los que recibir notificaciones.

OTROSI, EL FISCAL SOLICITA, TERCERO: Interesa se oficie a la Intervención General del Gobierno de Canarias, Consejería de Economía y Hacienda, a fin de que remitan testimonio de los expedientes donde consten los informes o controles de fiscalización en la fase de justificación de subvenciones, con indicación del funcionario que practicó la auditoría (o en su defecto persona de la entidad auditora que practicó auditoría externa) en relación con las subvenciones otorgadas a las entidades: RIU (AÑOS 1994 ó 1995 y 1996), APECO (AÑOS 1995-1997), FEHT (1995-1997), FORECAN (1995-1997 y 1998-1999), PROLESCAN (1994), GRÁFICAS DEL TORO (1994), TECNOEMPLO.

OTROSI, EL FISCAL SOLICITA, CUARTO: asimismo y para completar la pieza documental que ya se solicitó para ultimar el contenido de las diligencias instructoras, que por el Juzgado Instructor se reitere de la Delegación especial en Canarias de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, o Agencia

Tributaria con sede en Pl. Derechos Humanos s/n en Las Palmas de Gran Canaria, la remisión de los resúmenes anuales presentados por cada una de las personas físicas o jurídicas que se relacionaron y ahora también se repiten a continuación, dentro del periodo comprendido entre 1995 y 1998, ambos inclusive, y en especial copia de las declaraciones anuales de operaciones con terceras personas, modelo 347, copia del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del I.R.P.F., modelo 190, y copia del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del rendimiento procedente del arrendamiento de inmuebles urbanos, modelo 180. En su día, el Juzgado Instructor, acordó a instancias del Ministerio Fiscal, solicitar tales particulares referidos a los ejercicios comprendidos entre 1995 y 2000, y sin embargo y por razones que no se explicaron en el oficio remitido, Agencia Tributaria remitió tan sólo las anualidades 1999 y 2000, y éstas sin el documento complementario, pero no las anteriores. Los particulares se refieren a las entidades siguientes, a saber.

- Fundación Canaria para la Formación y Empleo (FORECAN), C.I.F.: G35384791.
- Fundación Escuela de Negocios MBA, C.I.F.: G35310580.
- Agrupación Interempresarial de Centros de Formación de Canarias, S.L., C.I.F.: B35411198.
- Ateneo Tinamar, S.L., C.I.F.: B35493113.
- CEMOP S.L., C.I.F.: B35118850.
- Centro de Enseñanza de Canarias Liceo 2000, S.L., C.I.F.: B35299718.
- Microsistemas Suministros Informáticos e Informática de Gestión, S.L., C.I.F.: B35248566.
- PROESGE, S.L., C.I.F.: B35441880.
- INFOEM, S.L., C.I.F.: B35438605.
- Fuerteventura 2000, S.L., C.I.F.: B35340462.

- Centro de Estudios Profesionales Nuevas Tecnologías, S.A., C.I.F.: A35455716.
- Centro de Estudios Kuma, S.L., C.I.F.: B35330612.
- C.N.P. España, S.L., C.I.F.: B35270602.
- BUROPYME, S.L., C.I.F.: B35219732.
- Europea de Formación y Consultoría, S.L., C.I.F.: B35337450.
- Instituto Canario de Estudios de Empresa, S.L., C.I.F.: B35136407.
- INCAEM, S.L., C.I.F.: B35327451.
- Estudios y Proyectos sobre Investigación y Desarrollo, S.A.L., C.I.F.: A35395458.
- Canary Network, S.L., C.I.F.: B35277995.
- CECAFO, S.L., C.I.F.: B35463892.
- CECASOF Canarias S.L., C.I.F.: B35527621.
- Pilar Fernández Fernández, N.I.F.: 17223540-J.

OTROSI, EL FISCAL SOLICITA, QUINTO: asimismo y para completar la pieza documental que ya se solicitó para ultimar el contenido de las diligencias instructoras, que por el Juzgado Instructor se reitera del Servicio Canario de Empleo, la remisión de los documentos que el Ministerio Público ya solicitó en dictamen de 14 de diciembre de 1995 y dentro del punto primero de dicho escrito, a saber:

1.- Los documentos administrativos de formalización de los contrato-programa con sus anexos correspondientes, suscritos entre cada una de las entidades beneficiarias y el ICFEM, en virtud de la Orden de convocatoria de 13 de septiembre de 1995 para la aprobación de contratos-programa de carácter trienal 1995-1997, así como cada una de las adendas y anexos y cualquier tipo de añadido complementario a los mismos, formalizados con cada entidad,

correspondientes a las asignaciones efectuadas mediante Resoluciones números 3496 de 14 de noviembre de 1995, número 3279 de 4 de diciembre de 1995, número 1197 de 19 de agosto de 1996, número 348 de 7 de abril de 1997 y número 347 de 7 de abril de 1997.

2.- Relación de todos los cursos de contrato-programa efectivamente impartidos por todas y cada una de las distintas entidades beneficiarias de contrato-programa, y por cada una de las Resoluciones de adjudicación emitidas dentro del contrato-programa 1995-1997 convocado mediante Orden de 13 de septiembre de 1995, así como por cada una de las Resoluciones de adjudicación emitidas dentro del contrato-programa 1998-1999 convocado mediante Resolución del Presidente de 15 de abril de 1998, con indicación para cada uno de los cursos de la entidad beneficiaria, dirección donde se imparten y municipio, número de curso y anualidad, código y especialidad, número de horas asignadas, fecha de inicio y finalización e importe asignado. Dichos listados se aportarán con todos los datos requeridos en un único documento (formato A3), y asimismo, mediante fichero informático, formato Excel 97, y también en formato txt. -Texto delimitado por tabulaciones-.

3.- Relación de todos los cursos de formación profesional ocupacional (F.P.O.) en la modalidad de individualizados, efectivamente impartidos por cada uno de los centros colaboradores beneficiarios de dichas acciones en la provincia de Las Palmas y durante el periodo comprendido entre 1994 hasta el año 2001, con indicación para cada uno de los cursos, del centro colaborador beneficiario, dirección donde se imparten y municipio, número de curso y anualidad, código y especialidad, número de horas asignadas, fecha de inicio y finalización e importe asignado. Dichos listados se aportarán con todos los datos requeridos en un único documento (formato A3) y asimismo, mediante fichero informático (formato Excel 97), y también en formato txt. -Texto delimitado por tabulaciones-.

4.- Copia íntegra de de las Resoluciones y sus correspondientes anexos como siguen: de la Resolución nº 3496 de 14 de noviembre de 1995, para la asignación de subvenciones destinadas a financiar las acciones formativas a desarrollar en el marco de los contratos-programas suscritos el 29 de diciembre de 1995, correspondientes a la anualidad de 1995; de la Resolución nº 3279 de 14 de diciembre de 1995, con sus anexos correspondientes, para la asignación de subvenciones destinadas a financiar las acciones formativas a

desarrollar en el marco de los contratos-programas suscritos el 29 de diciembre de 1995, correspondientes a la anualidad de 1995; de la Resolución nº 1197 de 19 de agosto de 1996, con sus anexos correspondientes, para la asignación de subvenciones destinadas a financiar las acciones formativas a desarrollar en el marco de los contratos-programas suscritos el 29 de diciembre de 1995, correspondientes a la anualidad de 1.996 así como la puesta en marcha de las unidades de inserción; de la Resolución nº 348 de 7 de abril de 1997, con sus anexos correspondientes, para la concesión de subvenciones destinadas a financiar las acciones formativas a desarrollar en el marco de los contratos-programa suscritos el 29 de diciembre de 1995, correspondientes a la anualidad de 1997; y finalmente, de la Resolución nº 347 de 7 de abril de 1997, con sus anexos correspondientes, para la concesión de subvenciones destinadas a financiar la implementación de los servicios de inserción laboral a desarrollar en el marco de los contratos-programa suscritos el 29 de diciembre de 1995, correspondientes a la anualidad de 1997.

5.- Listado completo del Censo de Centros Colaboradores, correspondiente a la Comunidad Autónoma de Canarias, con indicación del nombre de cada centro colaborador, titular jurídico, NIF y dirección completa, así como para cada una de las sedes homologadas, la dirección completa, número de aulas y talleres, relación de especialidades homologadas, número y fecha de la Resolución de la Homologación, renunciaciones, cambios de titularidad, revocaciones de homologaciones y bajas de centros colaboradores, así como cualquier otra incidencia hasta diciembre de 2001. Dicho listado se aportará con todos los datos requeridos en un único documento y, así mismo, mediante fichero informático, formato Word 97 y también en formato txt.. -Texto delimitado por tabulaciones-

6.- Copia íntegra de todas las Resoluciones de homologación, definitivas y provisionales, con sus anexos correspondientes emitidas por el ICFEM a todas y cada una las entidades beneficiarias para impartir los cursos de contrato-programa 1998-1999, convocado mediante Resolución del Presidente de 15 de abril de 1998.

7.- Copia íntegra de todos los expedientes de homologaciones, definitivas y provisionales, con todos los documentos preceptivos, informes, anexos y Resoluciones, tramitados por el ICFEM para impartir cursos de la modalidad de contratos-programa 1998-1999, de las entidades beneficiarias FORECAN

(Fundación Canaria para la Formación y el Empleo), I.C.I.C. (Instituto de Cooperación Interempresarial de Canarias) y Club de Importadores y Exportadores.

8.- Copia de todos los escritos dirigidos al Director del ICFEM por cada una de las entidades beneficiarias del contrato-programa 1998-1999, comunicando los horarios y fechas reales de comienzo y finalización de cada una de las acciones comprendidas en los proyectos subvencionados, todo ello a tenor de la base Decimoctava de la Resolución de convocatoria de 15 de abril de 1998.

9.- Copia de todas las Resoluciones emitidas por el ICFEM en virtud de lo preceptuado en las distintas convocatorias de concesión de subvenciones por las que se designan auditores para la comprobación limitada del empleo en la actividad subvencionada de los fondos recibidos por cada una de las entidades beneficiarias de subvenciones, en sus distintas modalidades, durante el periodo comprendido entre 1995 y 2001.

10.- Copia íntegra de la Orden nº 67 del Sr. Consejero de Empleo y Asuntos Sociales de 27 de febrero de 1998, por la que se resuelve el Recurso Ordinario interpuesto contra distintas Resoluciones de adjudicación de subvenciones de acciones de F.P.O., inscrita en el Registro de Órdenes, Libro I, Folios 299 a 309.

11.- Acta e informe de la Comisión Técnica trasladada a la Comisión de Formación para el estudio y valoración de las solicitudes a subvencionar bajo la modalidad de contratos-programa y convenios de colaboración, así como el Acta de dicha Comisión de Formación con el resultado del estudio efectuado que sirvieron como base para la aprobación de dichas medidas en la sesión del Consejo de Administración del ICFEM de 13 de noviembre de 1995, y que quedaron incorporadas como anexos I y II del Acta de la misma. Así como el Acta y anexos de la Comisión Técnica y de la Comisión de Formación reunidas para el estudio y aprobación de la asignación parcial de contratos-programa y convenios de colaboración aprobada por acuerdo del Consejo de Administración del ICFEM en sesión de 22 de noviembre de 1995.

12.- Copia del requerimiento del Director del ICFEM efectuado a todos los Centros Colaboradores con R.S., o “registro de salida” número 6245 de fecha 28 de agosto de 1995, para la definición de las gestiones realizadas y encaminadas a la inserción laboral de los alumnos, y las obligaciones en cuanto a la presentación de los resultados de empleo de los alumnos que

finalicen las acciones formativas, todo ello a tenor de lo estipulado en el Decreto 198/1994 de 30 de septiembre.

Como pruebas se proponen cuantas siguen:

- I. Examen de cada uno de los seis acusados.
- II. Documental, respecto de la totalidad de lo actuado, y especialmente, por lo que se refiere a los particulares obrantes a los folios numerados como 12 a 33, 57 a 371, 406, 458 a 468, 499 a 507, 553 a 578, 630 a 944, 1046 a 1057, 1065 a 1092, 1120 a 1240, 1269 a 1399, 1471 y 1472, 1506 y ss 1207 a 1427, 1450 a 1508, 1522 a 1561, 1671, 1684 a 1692, 1701, 1715 a 1728, 1751 a 1759, 1808 a 1817, 1826 a 1834, 1975 a 1987, 1901 y ss, 1991 a 2001, 2035 a 2039, 2073 a 2083, 2099 a 2108, 2122 a 2128, 2131 a 2140, 2189 a 2192, 2276 a 2297, 2322 a 2331, 2378 a 2387, 2402 a 2405, 2525 a 2546, 2555 a 2556, 2577 a 2634, 2644 a 2646, 2676 a 2677, 2692 a 2695, 2775 a 2778, 2805 a 2807, 2827 a 2925, 2936 a 3003, 3012 a 3014, y cuya lectura en público se interesará en el acto de la vista, juntamente con todos los anexos de la causa, incluidos informe de fiscalización del ICFEM de la Audiencia de Cuentas, informes de la OLAF, informes de la Intervención General del Gobierno de Canarias, auditoria de “Auditores y Consultores Sánchez y Camejo, sociedad limitada”, expedientes de subvenciones tramitados por el ICFEM.

III. Testifical, respecto de:

José Miguel Suárez Gil (Presidencia de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Las Palmas, c. León y Castillo, Las Palmas de Gran Canaria).

Fernando Fraile. Presidente de la FEHT. Domicilio según otrosí primero.

Fernando Sánchez Romero. Director Gerente Forecan. Domicilio según otrosí primero.

Salvador García Carrillo. Presidente de ACACEF , vocal Servicio Canario de Empleo

Blanca Rodríguez Franco (Servicio Canario de Empleo) (Ahora Sanidad)

Vicente Trujillo. Servicio Canario de Empleo.

José Luis Viana Gil. Servicio Canario de Empleo.

Silvestre Cabrera Monzón. Servicio Canario de Empleo.

Teresa Mayoral Fernández, Javier Mayoral Fernández y Gerardo Mayoral Fernández. Centros KUMA y Pilar Fernández Fernández SL

Javier Salas López, cuyo domicilio según otrosí primero.

Inmaculada Luisa Lorenza Benítez. C/ Párraco Matías Ariles, 22. Las Palmas.

Que habrán de ser citados por la oficina judicial al acto del juicio.

IV. Pericial respecto de:

Antonio Camejo Betancor, “Auditores y Consultores Sánchez y Camejo, sociedad limitada”.

Rafael Juan Medina Jaber (Presidente de la Audiencia de Cuentas de Canarias, c. Suárez Guerra 18, edificio La Tarde, 38003, Santa Cruz de Tenerife),

María del Carmen Alonso Díaz (Interventora General, Consejería de Economía y Hacienda, Gobierno de Canarias) (Ahora Presidencia)

Candelaria Velázquez Becerra (Intervención General, Consejería de Economía y Hacienda, Gobierno de Canarias)

Funcionarios que practicaron la auditoría (o en su defecto persona de la entidad auditora que practicó auditoría externa), según otrosí cuarto.

Que habrán de ser citados por la oficina judicial al acto del juicio.

V. Y en fin, cuantas aquellas otras pruebas se propongan por, y fueren admitidas a, las otras partes intervinientes, aún cuando luego fueren renunciadas por su proponente.

En su virtud, sírvase el Juzgado en tener por evacuado el presente, dando a las actuaciones curso legal, acordando la apertura de Juicio Oral conforme a los hechos expuestos en este escrito, y confirmar los sobreseimientos parciales provisionales acordados en resolución inmediatamente anterior, así como la práctica de las diligencias de carácter complementario de acuerdo con lo solicitado en cada “otrosí”.

En Las Palmas de Gran Canaria, el 9 de noviembre de 2005.

EL FISCAL

Luis del Río Montesdeoca